

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-30/2011

**ACTOR: MANUEL CLOUTHIER
CARRILLO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL Y CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-30/2011**, promovido por **Manuel Clouthier Carrillo**, en contra del Secretario del Consejo General y Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la **omisión** de notificarle el inicio del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/114/2010, incoado con motivo de la denuncia presentada por el partido político nacional Nueva Alianza, en contra del hoy actor, por conductas que, en concepto del denunciante, implican denostación o calumnia emitida en radio y televisión; y del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la omisión de emitir la resolución correspondiente en el aludido procedimiento especial sancionador, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el promovente, en el escrito de demanda, y las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Queja administrativa. El veintiocho de abril de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y de los ciudadanos Mario López Valdez, entonces precandidato a la gubernatura del Estado por el citado partido; Francisco Solano, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, Manuel Clouthier Carillo, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional y Ramón Lucas Lizárraga, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por actos que consideró violatorios de diversas disposiciones de las Constituciones Federal y local, así como de la normativa electoral local.

La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-037/2010.

2. Resolución de queja administrativa. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo ORD/11/059, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja precisada en el numeral que antecede.

3. Primer recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el veintinueve de junio de dos mil diez, la Coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente”, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 52/2010 REV.

El seis de julio de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió el recurso de revisión con la clave 52/2010 REV, en el sentido de revocar la resolución contenida en el Acuerdo ORD/11/059.

4. Cumplimiento de sentencia local. El veintitrés de julio de dos mil diez, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo ORD/12/071, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja administrativa QA-037/2010 interpuesta por el Partido Nueva Alianza, antes de que se aprobara la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.

5. Segundo recurso de revisión. El veintisiete de julio de dos mil diez, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo ORD/12/071 emitido por el consejo, el cual, quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 57/2010 REV.

El cuatro de agosto de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió el recurso de revisión

SUP-RAP-30/2011

mencionado, en el sentido de revocar la resolución contenida en el Acuerdo ORD/12/071.

6. Impugnación de sentencia local. El nueve de agosto de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede, medio de impugnación radicado en esta Sala Superior, bajo el expediente identificado con la clave SUP-JRC-250/2010.

A su vez, el mismo día, de los mencionados mes y año, Manuel Clouthier Carrillo promovió, ante el citado Tribunal local, por su propio derecho, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en esta Sala Superior, bajo el número de expediente SUP-JDC-1135/2010.

7. Sentencia de Sala Superior. El veintinueve de septiembre de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en los citados medios de impugnación, cuyos puntos resolutive son:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-1135/2010 al SUP-JRC-250/2010.

En consecuencia, glótese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JDC-1135/2010.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida el cuatro de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 57/2010 REV.

TERCERO. El Tribunal responsable deberá emitir, a la brevedad, una nueva resolución, en la que de manera fundada y motivada resuelva todas y cada una de las cuestiones que la quejosa hizo valer en la queja presentada

ante la autoridad administrativa electoral local con excepción del tema relativo a radio y televisión.

CUARTO. El Tribunal responsable debe remitir al Instituto Federal Electoral el expediente respectivo con sus constancias, en cuanto al tema relativo a la entrevista en radio y televisión y a la calificación de si se configura o no violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por expresiones que impliquen denostación o calumnia en contra de cualquiera de los involucrados en los hechos correspondientes.

QUINTO. La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día correspondiente a su cumplimiento.

8. Cumplimiento de sentencia. El cuatro de octubre de dos mil diez, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa remitió, al Instituto Federal Electoral, copia certificada de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión local, identificado con la clave 57/2010 REV.

9. Recepción en el Instituto Federal Electoral. El siete de octubre de dos mil diez se recibió, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, así como copia certificada de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión local, identificado con la clave 57/2010 REV.

El inmediato día ocho de los citados mes y año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo, al tenor siguiente:

PRIMERO.- Fórmese expediente con el acuerdo de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/114/2010**; **SEGUNDO.**- Del análisis a las constancias remitidas por el Pleno del Tribunal Electoral

SUP-RAP-30/2011

de Sinaloa y de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, así como al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con el número de expediente SUP-JRC-250/2020 y su acumulado SUP-JDC-1135/2010, esta autoridad ordena, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, llevar a cabo una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I)** Realizar una verificación y certificación de la página de Internet a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, relacionada con la entrevista concedida a la C. Carmen Aristegui, en Multivisión, por el C. Manuel Clouthier Carrillo, levantándose el acta circunstanciada respectiva; y **TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, con el objeto de acreditar la presunta transmisión de la entrevista relacionada con el C. Manuel Clouthier Carrillo, difundida por la cadena de Multivisión, el día veintiuno de abril del año en curso, en el programa conducido por la C. Carmen Aristegui, tomando en consideración la información asentada en el acta circunstanciada ordenada en el inciso anterior.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de enero de dos mil once, Manuel Clouthier Carrillo presentó, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en el índice de esta Sala Superior, bajo el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-32/2011**.

II. Reencausamiento a recurso de apelación. El nueve de febrero del año en que se actúa, la Sala Superior, en actuación colegiada, determinó reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-32/2011**, a recurso de apelación, por considerar

que ese medio de impugnación es el procedente para estudiar y resolver la *litis* planteada por el actor.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en la sentencia incidental de la misma fecha, en la que se determinó reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-32/2011**, acordó integrar el expediente del recurso de apelación **SUP-RAP-30/2011**.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera a la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción y radicación. Por proveído de diez de febrero de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la determinación que en Derecho proceda.

V. Admisión y procedibilidad. En proveído de diecisiete de febrero de dos mil once, el Magistrado Instructor, al advertir que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, acordó admitir a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en

SUP-RAP-30/2011

proveído de veintitrés de febrero de dos mil once, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

VII. Informe del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En la fecha que se resuelve se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/500/2011, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral informa que por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil once se ordenó iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador y emplazar, entre otros, a Manuel Clouthier Carrillo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por Manuel Clouthier Carrillo, por su propio derecho, para controvertir la omisión del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de emplazarlo al procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/114/2010, o bien, decretar su desechamiento; por ende, si la materia de impugnación está relacionada con

la facultad de la mencionada autoridad administrativa electoral federal, relativa al trámite y resolución del procedimiento sancionador, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En el oficio SCG/500/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día que se resuelve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral aduce que el recurso de apelación citado al rubro se debe sobreseer, porque la causa de pedir del apelante ha quedado superada, toda vez que ya se emplazó al ahora actor al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

Esta Sala Superior considera que es infundada la causal de sobreseimiento, porque, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable la litis del recurso de apelación subsiste parcialmente, porque en su escrito de demanda el actor señala como acto impugnado tanto la omisión de emplazarlo al procedimiento especial sancionador, que se pudiera iniciar en su contra, así como la omisión de emitir la correspondiente resolución en ese procedimiento sancionador, por lo que subsiste la materia de controversia, razón por la cual es necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie en cuanto a la omisión de resolver el procedimiento administrativo sancionador, ya iniciado en contra del ahora actor.

TERCERO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes hechos y conceptos de agravio:

HECHOS

...

Ahora bien, antes de manifestar mis agravios, solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—

Se transcribe

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—

Se transcribe

Asimismo, Señores Magistrados, solicito que el estudio de los actos impugnados se realice a la luz y con apego absoluto al principio de legalidad que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los ciudadanos y en su momento se ordene a la autoridad administrativa electoral, emita a la brevedad en forma pronta y expedita la resolución que en derecho proceda en el Procedimiento Especial Sancionador citado.

A G R A V I O

ÚNICO. Causa agravio a mis derechos político-electorales, traducido en el derecho que tengo de que se me imparta justicia por los tribunales o cualquier tipo de autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional de manera pronta y expedita, el hecho de que la autoridad administrativa electoral sea omisa en resolver el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra e identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/CG/114/2010.

En efecto, como se podrá observar del antecedente identificado con el numeral “6” del presente escrito, el Tribunal Electoral del Sinaloa en atención a lo ordenado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del año próximo pasado, envió al Instituto Federal Electoral, para efecto de que determinara dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, sí con la conducta del suscrito, en cuanto al tema relativo a la entrevista de radio y televisión configuraba o no, una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contener expresiones que implicaran denostación o calumnia en contra de cualquiera de los involucrados.

Cabe señalar, como ustedes lo podrán corroborar, con base al informe circunstanciado que al efecto remita la responsable, que el cinco de octubre del año próximo pasado, fue recibida dicha documentación por la autoridad administrativa respectiva y es el caso, que a la fecha de la presentación de este medio de impugnación, han pasado aproximadamente 110 días sin que siquiera me hayan notificado el inicio del multicitado Procedimiento Especial Sancionador, ni mucho menos su resolución; omisión de resolución que desde luego, viola en mi perjuicio los artículos 17 párrafo segundo y 41 Base III, Apartado D. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además cabe señalar que con dicha omisión de resolución de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, en la que ha incurrido la responsable, mi figura política se ha visto afectada mediáticamente, pues en efecto, para los diversos medios de comunicación, tanto locales como nacionales y ciudadanía en general, he violado presuntamente las disposiciones que en materia electoral establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por estas circunstancias, que me veo en la necesidad de recurrir ante esta autoridad para que con base a la competencia de la que goza de acuerdo al artículo 99 de nuestra Carta Magna, ordene a la autoridad administrativa electoral referida, resuelva a la brevedad el Procedimiento Especial Sancionador que se ordenó seguir en mi contra.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 29/2002 y S3ELJ 41/2002, localizables en el tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en las páginas 97 y 207 respectivamente, cuyos rubros y texto son los siguientes:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER
POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN
Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER
RESTRICTIVA.—**

Se transcribe

SUP-RAP-30/2011

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.-

Se transcribe

Aunado a lo anterior, destaco que con fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JRC-356/2010, el cual se integró con la demanda promovida por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, inconforme con la sentencia emitida el 5 de octubre de ese mismo año, por el Tribunal Electoral de dicho estado, dentro del recurso de revisión identificado con el número de expediente 57/REV, en la que determinó, entre otras cosas, imponer a su representado una sanción consistente en amonestación pública por la supuesta transgresión a la normativa electoral.

En dicha resolución Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Superior, analizaron primeramente, si mis declaraciones se habían realizado en ejercicio de mi libertad de expresión o si éstas, resultaban violatorias del artículo 30, párrafo segundo, fracción IV de la Ley Electoral de Sinaloa, por constituir diatriba y vulnerar la imagen del Partido Revolucionario Institucional y la del entonces candidato a Gobernador por dicha entidad, Jesús Vizcarra; y en segundo término, si el Partido Acción Nacional había incurrido en la llamada "Culpa In Vigilando", al no velar por el debido comportamiento de uno de sus simpatizantes.

Ahora bien, al analizar mis declaraciones, Ustedes Señores Magistrados consideraron fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el agravio relativo a la incorrecta valoración de las pruebas analizadas por la responsable, aduciendo, que contrario a lo estimado por el A quo, mis declaraciones se encontraban apegadas a la normatividad local y por lo tanto, no era posible estimar que éstas constituyeran diatriba, o que vulneraran la imagen del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la gubernatura por dicha entidad federativa, pues mis aseveraciones se habían emitido en el ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión, amparadas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos instrumentos internacionales.

Al respecto me permito transcribir algunas de las consideraciones torales en que sustentaron su fallo:

Se transcribe

Como se observa de la parte transcrita de la resolución referida, a ustedes consideraron que las manifestaciones vertidas por el suscrito y que fueron

señaladas en las notas periodísticas mencionadas, no fueron ilegales, por constituir un derecho a mi libertad de expresión contenido en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto, tampoco consideraron procedente sancionar al Partido Acción Nacional del cual la autoridad me considera simpatizante, por la llamada "Culpa In Vigilando", revocando en consecuencia la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa.

Pero además, en dichas consideraciones, son tajantes al establecer que con mis expresiones no se ve afectada la imagen del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la gubernatura del estado, pues efectivamente afirman, después de analizar dichas expresiones, que de ellas, no es posible concluir que se esté haciendo alusión negativa a dicho instituto político y a su candidato, pues estima que son expresiones genéricas que representan mi opinión sobre un hecho concreto.

Expresado lo anterior, solicito a ustedes Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomen en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, que siendo ustedes la máxima autoridad en materia electoral y sus resoluciones definitivas e inatacables en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra y que actualmente hasta esta fecha, en forma sorprendente y violatoria de mis derechos político electorales, se encuentra aún en etapa de investigación por el Instituto Federal Electoral, no tiene razón de existencia, pues independientemente de que si en algún momento llegara a considerar la autoridad administrativa electoral, que con las manifestaciones hechas por el suscrito en la entrevista radio y televisión, denosté o calumnié al Partido Revolucionario Institucional o a su entonces candidato al gobierno del estado de Sinaloa, Ustedes han determinado al resolver el expediente SUP-JRC-356/2010 que no fueron ilegales, por constituir un derecho a mi libertad de expresión contenido en el artículo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, resulta notorio que de resolver el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador, con un criterio contrario adoptado por ustedes, finalmente y agotando el medio de impugnación que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me concede, esa Sala Superior de la que son integrantes, resolvería finalmente apegados al criterio con que resolvieron el SUP-JRC-356/2010.

SUP-RAP-30/2011

Por esa razón, estimo también, que en todo caso, a ningún fin práctico lleva que la autoridad administrativa electoral continúe llevando a cabo el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CG/114/2010, que se inició en mi contra, ordenado por sus Señorías, ya que como se ha visto, no tiene razón de existir y por tanto, respetuosamente solicito, ordenen al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral resolver en breve término, desechando de plano el multicitado Procedimiento.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 12/2003, localizable en el tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de ese Tribunal Electoral, páginas 67-69, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—

Se transcribe

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. El actor aduce en su escrito de demanda que, no obstante que es sujeto denunciado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/114/2010, y que hasta la fecha de presentación de su escrito de demanda, *“han pasado aproximadamente ciento diez días”* el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sido omiso, al no emplazarlo y resolver el aludido procedimiento, lo que, en su concepto, vulnera su derecho de tutela judicial, pronta y expedita.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es substancialmente **fundado**.

En primer lugar se precisa que la pretensión del actor consiste en que se ordene a la autoridad responsable emitir la resolución que en Derecho corresponda, en el procedimiento administrativo sancionador, en el que ha sido

denunciado, su causa de pedir la sustenta en la omisión de la responsable para emitir esa resolución.

A efecto de hacer un adecuado estudio del concepto de agravio, este órgano jurisdiccional especializado considera pertinente precisar los antecedentes específicos del medio de impugnación que se resuelve:

1) El veintinueve de septiembre de dos mil diez esta Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-250/2010**, y su acumulado **SUP-JDC-1135/2010**, cuyo punto resolutivo **CUARTO** es al tenor siguiente:

...

CUARTO. El Tribunal responsable debe remitir al Instituto Federal Electoral el expediente respectivo con sus constancias, **en cuanto al tema relativo a la entrevista en radio y televisión** y a la calificación de si se configura o no violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por expresiones que impliquen denostación o calumnia en contra de cualquiera de los involucrados en los hechos correspondientes.

...

2) En cumplimiento de esa sentencia, el cuatro de octubre de dos mil diez el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa remitió, al Instituto Federal Electoral, copia certificada de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión local, identificado con la clave 57/2010 REV, las cuales se recibieron, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el inmediato día siete de los citados mes y año.

3) El siguiente día ocho de octubre, el Secretario del Consejo General dictó, entre otros, un acuerdo para radicar el

SUP-RAP-30/2011

procedimiento, y el diecinueve de octubre de dos mil diez, **acordó tramitarlo como procedimiento administrativo sancionador especial.**

Precisados los antecedentes del asunto que se resuelve, a juicio de esta Sala Superior, es necesario, para el estudio del concepto de agravio, analizar la normativa que rige el trámite y resolución de ese tipo de procedimientos, la cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

...

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 368

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

SUP-RAP-30/2011

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

De los preceptos transcritos se advierte que:

SUP-RAP-30/2011

- El procedimiento especial sancionador inicia, a petición de parte o de oficio, con la recepción de la denuncia.
- El trámite del procedimiento especial sancionador es facultad del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Para determinar si admite o desecha la denuncia, el Secretario la debe examinar, junto con los elementos de prueba aportados y aquellos que haya considerado necesarios recabar.
- Si considera que se debe desechar la denuncia, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas, la cual deberá ser confirmada por escrito.
- Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión
- Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá elaborar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, un proyecto de resolución y lo presentará ante el Consejero presidente, quien deberá convocar a sesión del Consejo General, a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto, para conocer y resolver el procedimiento.

Del cúmulo de facultades que tiene el Secretario del Consejo General, para tramitar el procedimiento sancionador especial, esta Sala Superior ha concluido que en materia

SUP-RAP-30/2011

administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas tendentes a desarrollar de manera ordenada la indagatoria, hacer una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga los elementos necesarios y dicte la resolución que en Derecho proceda, **de manera oportuna y eficaz**.

El Secretario del Consejo General **debe conducir la investigación de manera idónea, expedita y eficaz, e integrar debidamente el expediente**, dictando las medidas dirigidas a cesar la conducta considerada violatoria de la normativa electoral; evitar que los vestigios de los hechos denunciados sean alterados o destruidos; allegarse de elementos de convicción; formular los requerimientos necesarios, y admitir las pruebas aportadas por el denunciante, el denunciado, autoridades y particulares.

Similar criterio fue expresado por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009.

En este contexto, se debe resaltar que para la resolución del procedimiento especial sancionador, en la normativa se prevén diversos plazos, atendiendo a cada etapa, teniendo como resultado final un plazo específico, lo cual se puede condensar, de forma gráfica, en el siguiente cuadro:

| |
|---|
| Procedimiento <u>especial</u> sancionador |
|---|

SUP-RAP-30/2011

| Etapa | Plazo |
|---|---|
| Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso | |
| Remisión a la Secretaría Ejecutiva | inmediatamente |
| Desechamiento | No establece plazo. La determinación se debe notificar al denunciante dentro del plazo de doce horas |
| Admisión | No se precisa plazo |
| Medidas cautelares | Dentro de las cuarenta y ocho horas previstas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos |
| Emplazamiento y contestación | Cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. |
| Investigación | La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos. No obstante, si lo considera, puede practicar diligencias para allegarse de mayores elementos |
| Audiencia de pruebas y alegatos | Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Se llevará de manera ininterrumpida y en forma oral. Concede quince minutos a cada parte. |
| Elaboración de proyecto de resolución y presentación ante el Consejero Presidente | Dentro de las veinticuatro horas siguientes de celebrada la audiencia |
| Remisión al Consejo General | No se establece plazo |
| Sesión del Consejo General de resolución | Convocatoria al Consejo General para sesionar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto de resolución |
| Plazo para dictar resolución | En la sesión convocada, el Consejo General debe resolver. Cinco o seis días aproximadamente. |
| Plazo total para tramitar y resolver | Quince días aproximadamente |

Del contenido del cuadro inserto se concluye que en el procedimiento sancionador especial, la autoridad se debe

SUP-RAP-30/2011

conducir con diligencia extrema por la brevedad de sus plazos, por lo que en la audiencia de pruebas y alegatos se concentrar la mayor parte de las etapas de ese procedimiento.

De la normativa que rige el procedimiento sancionador especial se advierte también, que al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le corresponde resolver sobre la admisión de la denuncia y el inicio de la instrucción; la propia normativa establece que el dictado de tal determinación implica un análisis de la queja presentada para establecer si reúne todo los requisitos previstos por la legislación.

Asimismo, se debe considerar que la investigación se hace, principalmente, con base en las pruebas aportadas por el denunciante y las que se pueda allegar la autoridad indagadora en un breve plazo, sin obstáculo que, en términos de ley, la autoridad dicte las diligencias que estime pertinentes.

También está previsto que en el procedimiento especial sancionador, se otorga al Secretario del Consejo General la facultad de resolver en torno al desechamiento de las quejas.

Sentado lo anterior, es conforme a Derecho hacer las siguientes consideraciones en el caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez que recibió, del Pleno del Tribunal Estatal

SUP-RAP-30/2011

Electoral de Sinaloa, el expediente identificado con la clave 57/2010 REV, ha llevado a cabo las actuaciones siguientes:

1. El ocho de octubre de dos mil diez, emitió un acuerdo para integrar el expediente SCG/PE/CG/114/2010 y ordenar el desahogo de diversas diligencias.

2. En esa fecha, levantó acta circunstanciada y certificó el contenido de la página de internet <http://www.noticiasmvs.com/>, con el objeto de dar constancia de los hechos que se narran en la queja.

3. Acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil diez, para requerir al Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa copia del disco compacto que contiene, presuntivamente, la entrevista objeto de la denuncia.

El veintidós de octubre del año citado, se notificó el requerimiento y el siguiente día veintisiete del mismo mes y año, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el disco compacto requerido.

4. El veintinueve de octubre de dos mil diez, acordó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía, a efecto de que hicieran un monitoreo al canal de televisión denominado "Canal 52MX" y a la estación 102.5 FM, a efecto de acreditar la existencia de la entrevista objeto de la denuncia; el acuerdo mencionado se notificó a las mencionadas autoridades, el cuatro de noviembre de dos mil diez.

SUP-RAP-30/2011

El ocho de noviembre de dos mil diez, la Secretaría Técnica de la Comisión de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que el canal de televisión “Canal 52MX” no podía ser monitoreado por tratarse de un canal de televisión restringida.

En relación a la estación de radio 102.5 FM, remitió los testigos de grabación que contienen la entrevista motivo de la denuncia.

El once de noviembre de dos mil diez la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía informó que no había encontrado registros de la mencionada entrevista.

5. El veinticinco de noviembre de dos mil diez, acordó requerir a la persona moral “MVS Televisión, S. A. de C, V.”; el inmediato día veintiséis, se llevó a cabo la diligencia para notificar el requerimiento, la cual no se pudo llevar a cabo porque el personal que se encontraba en el inmueble donde se practicó, se negó a recibir la documentación, por lo que se procedió a fijar la notificación en la puerta.

6. El siete de diciembre de dos mil diez, emitió un acuerdo para requerir al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que informara quién es el concesionario del canal de televisión restringida conocido como “Canal 52MX”; asimismo, instruyó hacer una búsqueda en el portal de internet denominado “You Tube”, con el fin de localizar la entrevista televisiva motivo del procedimiento de la queja primigenia.

SUP-RAP-30/2011

El diez de diciembre de dos mil diez se notificó este acuerdo al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Debido a que este servidor público no emitió respuesta, el seis de enero de dos mil once el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó girar oficio recordatorio, el cual fue notificado el inmediato día siete.

El trece de enero del año que transcurre, el Director General de Redes, Espectro y Servicios "A", dependiente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones informó, a la autoridad administrativa electoral federal, que en sus registros obra que el concesionario del Canal 52 de la banda de UHF (698-704 Mhz), es la persona moral denominada "MVS Multivisión, Sociedad Anónima de Capital Variable"

7. El diecinueve de enero de dos mil once, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que proporcionara la cobertura de la estación de radio 102.5 FM; en cumplimiento a lo requerido, el inmediato día veinte de enero la citada Dirección informó sobre la cobertura de la estación 102.5 FM.

8. El veintiuno de enero de dos mil once llevó a cabo, en el domicilio proporcionado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, una diligencia para notificar, a la persona moral denominada "MVS Multivisión, Sociedad Anónima de Capital Variable", un requerimiento de información sobre la transmisión de la entrevista motivo de la queja primigenia, sin embargo, la diligencia no se practicó porque el domicilio no existe, motivo por el cual, el veintisiete

SUP-RAP-30/2011

de los citados mes y año, practicó una segunda diligencia en el domicilio donde se ubican las instalaciones de la empresa “MVS Multivisión, Sociedad Anónima de Capital Variable”, lugar en que únicamente se entregó el citatorio porque el personal de la empresa se negó a recibir la notificación.

Con fundamento en la normativa que rige el procedimiento especial sancionador, la cual ha quedado transcrita anteriormente, y teniendo en consideración las circunstancias del caso particular, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio relativo a la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador es **fundado**, únicamente en cuanto aduce que la autoridad ha sido omisa en resolver.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la facultad de iniciar una investigación preliminar, cuando lo considere necesario; en el particular, está acreditado que ha practicado diligencias para comprobar, en principio, la existencia de la entrevista presuntamente difundida en televisión, la cual fue el motivo por el que este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ordenó dar vista a esa autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Es así, que de los acuerdos reseñados en los párrafos que anteceden, la razón esencial esgrimida por el Secretario responsable, fue la necesidad de recabar elementos de prueba *“...con el objeto de acreditar la presunta transmisión de la entrevista relacionada con el C. Manuel Clouthier*

Carrillo, difundida por la cadena de Multivisión, el día veintiuno de abril del año en curso, en el programa conducido por la C. Carmen Aristegui...”, y allegarse información que le permita “Determinar el contexto en el que presuntamente se emitieron las manifestaciones del C. Manuel Clouthier Carrillo, establecer la cobertura que tienen los medios de comunicación en los que supuestamente se difundió y determinar si para la transmisión de la entrevista, se celebró un contrato”.

Al rendir su informe circunstanciado, el Secretario del Consejo General manifestó que *“...no tiene los elementos necesarios ni de carácter indiciario que permitan advertir la existencia del hecho denunciado...”* entre otras razones, *“...debido a la negativa de parte de MVS Multivisión S.A. DE C.V...”*, para recibir el requerimiento de información formulado por esa autoridad responsable, razón por la cual *“...no ha procedido a emplazar a las partes...”*.

Ahora bien, el día en que se resuelve se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/500/2011, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral informa que por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil once se ordenó iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador y emplazar, entre otros, a Manuel Clouthier Carrillo, sin embargo, esta Sala Superior considera que desde el ocho de octubre de dos mil diez, fecha en que tuvo conocimiento de la denuncia y las constancias atinentes, hasta la fecha en que

SUP-RAP-30/2011

se resuelve ha transcurrido un plazo suficiente para emitir resolución en el procedimiento sancionador especial.

En efecto, desde el ocho de octubre de dos mil diez hasta el veintisiete de enero de dos mil once, transcurrieron ciento once días naturales y si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que no existe un plazo para resolver el procedimiento especial sancionador, también lo es que esa circunstancia no debe condicionar el agotamiento del trámite, que debido a su naturaleza, debe ser breve, máxime cuando este órgano jurisdiccional especializado ha estimado que el procedimiento sancionador ordinario se tramita en un plazo de ciento veintinueve días, de ahí que no existe ninguna razón para que, después de transcurridos ciento once, no se haya emitido resolución en el procedimiento sancionador especial en que Manuel Clouthier Carrillo es sujeto denunciado.

Lo anterior, porque la naturaleza del procedimiento sancionador especial, con independencia de que se inicie durante el desarrollo de un procedimiento electoral o fuera de él, impone a la autoridad administrativa electoral federal el deber jurídico de actuar con la mayor celeridad, sin que la posición jurídica que asuman los sujetos de Derecho obligados a colaborar con la autoridad administrativa electoral federal, constituya un obstáculo para agotar, a la brevedad, la indagatoria correspondiente, puesto que ante la circunstancia de que una persona jurídica se niegue a proporcionar información o bien, asuma una conducta que impida la continuación del trámite, la autoridad tiene expedita su

facultad de dictar las medidas de apremio que considere pertinentes.

Por tanto, y dadas las constancias de autos y el informe rendido en esta fecha por la autoridad responsable, a juicio de esta Sala Superior, asiste razón al actor cuando aduce que la responsable ha sido omisa en resolver el procedimiento sancionador especial, porque desde la recepción de las constancias que integran el recurso de queja primigenia a la fecha en que se presentó la demanda del juicio que se analiza, transcurrieron ciento once días, lo cual se considera un plazo excesivo que evidentemente vulnera el principio de certeza, en perjuicio del ahora actor.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera fundado el concepto de agravio hecho valer por el actor, en consecuencia, es conforme a Derecho ordenar al Secretario responsable, que en un breve plazo, respetando **las formalidades esenciales del procedimiento, agote el trámite y someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto correspondiente, a fin de resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave SCG/PE/CG/114/2010, vinculando al Consejo General para resolver en breve plazo este procedimiento.**

Emitida la resolución que corresponda, el Consejo General del aludido Instituto deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a

SUP-RAP-30/2011

que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **infundada** la causal de sobreseimiento expresada por la autoridad responsable, conforme a lo señalado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **fundado** el concepto de agravio expresado por el ahora actor, consistente en que la autoridad administrativa electoral federal ha sido omisa en resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/114/2010.

TERCERO. Se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en breve plazo, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, agote el trámite y presente al Presidente del Consejo General el proyecto que corresponda, a fin de que se emita resolución en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave SCG/PE/CG/114/2010, **vinculando al Consejo General para resolver en breve plazo este procedimiento.**

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario de ese Consejo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-30/2011

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN